

Accionante: FUNDACIÓN FUNDAEMPAZ
Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI.
RAD.: 760014303-010-2023-00125-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00125-00

SENTENCIA No. T- 127

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM CARDENAS GIRALDO, identificado con C.C.79.322.007 en nombre y representación de FUNDACIÓN FUNDAEMPAZ, identificada con NIT 805011785-0 contra INSPECCION DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI, donde piden la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna y administración de justicia.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo los accionantes, pretenden que les protejan sus derechos fundamentales arriba mencionados, ya que la entidad accionada ha realizado acciones que los vulneran.

Para sustentar su solicitud exponen los siguientes hechos relevantes:

“...QUE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL VA ES EN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO NUEVO Y RECIENTE DE LA SEÑORA INSPECTORA, COMUNA 18 DEL BARRIO MELENDEZ, DE FECHA: RECIBIDO POR INTERNET “DIA 25 DE MAYO DE 2023, “Por la cual se revoca el Acto Administrativo emitido en Audiencia Publica No. 4161.050.9.60.021.2023 PROCESO VERBAL ABREVIADO ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO 2016 CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA. LECTURA PRUEBAS” de fecha 08 de mayo de 2023” LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI IBIDEM “RESUELVE “ ARTICULO PRIMERO: REVOCAR, el acto administrativo emanado en la Audiencia Publica No. 4161.050.9.60.021.2023 PROCESO VERBAL ABREVIADO ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO 2016 CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA. LECTURA PRUEBAS” de fecha 08 de mayo de 2023”, y dejar sin efecto las actuaciones administrativas realizadas con posterioridad a la expedición de la referida resolución administrativa, en consonancia con lo manifestado en la parte considerativa de este documento. PROCEDIENDO A CITAR NUEVAMENTE PARA LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS A TODAS LAS PARTES PARA EL DÍA MARTES 20 JUNIO DE 2023 A LAS 10:00 AM. IBIDEM ARTÍCULO TERCERO . RECURSOS. Contra la presente resolución NO PROCEDE RECURSO ALGUNO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 95 DEL CÓDIGO DE

Accionante: FUNDACIÓN FUNDAEMPAZ

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00125-00

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IBIDEM ...”.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la INSPECCION DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI y se vinculó a SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI , SUBSECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT, DAGMA, JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE CALI, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE ACCIONADO Y VINCULADOS

La SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, contestó *“LA SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT tiene la calidad de Querellante dentro del proceso policivo de restitución de bien de uso público en contra de la Fundación para las Empresas de la Paz- FUNDAEMPAZ, representada legalmente por el hoy accionante señor William Cárdenas Giraldo, quien invadió el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-254418 e identificación catastral No. F053500280001, ubicado en la reserva municipal de uso sostenible del río Meléndez en Lomas Altas de Meléndez o Pampas de la Pedregosa del Municipio de Santiago de Cali, cuyas cabidas y linderos se encuentran en la Escritura pública No. 466 del 26 de junio de 1912 de la Notaría Primera de Cali. (ver adjuntos). De dicho predio, quien ostenta el título justificativo de dominio es el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Vivienda Social y Hábitat y, sobre el cual la Querellada Fundación para las Empresas de la Paz- FUNDAEMPAZ, de manera ilegítima se encuentra ocupando el mismo, construyendo cercas con pilotes de madera y alambres, con avisos en los que indica que la mencionada Fundación es la propietaria del predio, razón por la cual, el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, procedió a solicitar ante la Inspección de Policía Urbana de la Comuna 18, mediante acción policiva la restitución del mentado predio, mismo que se reitera, hace parte de su patrimonio y que por su calidad o naturaleza es motivo de Protección como Reserva Forestal, condición que fue certificada por autoridad ambiental, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente- DAGMA. (ver adjuntos). Dentro del proceso policivo de restitución de bien de uso público surtido en la Inspección de Policía Urbana de la Comuna 18, se han adelantado tres audiencias, de las cuales se tiene que, la primera se llevó a cabo en fecha 13 de febrero de 2023, misma a la que el*

Accionante: FUNDACIÓN FUNDAEMPAZ

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00125-00

querellado señor William Cárdenas Giraldo asistió junto con su apoderado y, en cuanto a las audiencias programadas en fechas 20 de abril de 2023 y 08 de mayo de 2023, ni el accionante, ni su apoderado se presentaron. (ver adjuntos) Es menester mencionar que en última audiencia efectuada dentro del mentado proceso policivo, es decir, la celebrada en fecha mayo 08 de 2023, la Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial Meléndez, programó próxima audiencia para el día 20 de junio de 2023 a las 10:00 a.m. a fin de adoptar la decisión de fondo en el asunto...”

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, contestó “La controversia se funda en el Art. 77 Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de los bienes inmuebles, por un predio que se ubica en el sector lomas altas de Meléndez, la pedregosa, la cascada, el chorro, la curtimebre. Se observa que dentro del proceso se programó y se llevó a cabo el día 30 de marzo practica de pruebas en inspección ocular a la que no asistieron el querellado ni su apoderado judicial, se reprogramo y realizó el 08 de mayo de 2023 en audiencia pública No. 4161.050.9.021.2023 de practica de pruebas, a la cual, de nuevo no compareció el querellado y tutelante ni su apoderado judicial. Que durante la diligencia el señor William Cárdenas y su apoderado, no se presentaron, pero se notificó acción de tutela por parte del Juzgado 8 penal del circuito con funciones de conocimiento, contra el acto administrativo, pero no fue posible notificarlos por conducta concluyente ni personalmente, por ende, se procedió a verificar la citación encontrando que no se envió al correo personal. Por lo anterior, la inspectora procedió nuevamente a verificar la trazabilidad del proceso, encontrando que si bien es cierto la citación para el día 20 de abril había sido notificada en estrados y firmada por el señor WILLIAM CARDENAS Y su apoderado de confianza, se realizó constancia secretarial firmada por los comparecientes y en la cual se otorgó los 3 días para comparecer con excusa valida y que en la misma se informó que la próxima audiencia para la práctica de pruebas seria el 08 de mayo de 2023 a las 10:00 am, colgada en la cartelera pero que en vista que no compareció el querellado y su apoderado se procede a citar nuevamente para la práctica de las pruebas para el día 20 de junio de 2023. La nueva fecha es con el fin de evitar causar un agravio injustificado al querellado por no conocer las pruebas practicadas. Según lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 el cual ordena: () Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando por ellos se cause agravio injustificado a una persona ..."

EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL, contestó “Ahora bien, en virtud de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 217 del Decreto No. 0516 del 2016, citado anteriormente, corresponde a la Subsecretaría de Mejoramiento Integral y Legalización de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat del Distrito Especial de Santiago de Cali “Asistir y asesorar al Secretario en las acciones relacionadas con el manejo y protección de los bienes que constituye el patrimonio ejidal del Municipio” (negrita y subrayado fuera de texto). En concordancia con lo anterior, la competencia administrativa para los asuntos relacionados con el manejo y la protección de los bienes que constituyen el patrimonio ejidal de Santiago de Cali, se encuentra actualmente en cabeza de la Secretaría de Vivienda social y Hábitat, a quien en este sentido le corresponde pronunciarse sobre los hechos de la presente acción de tutela y a quien este Organismo brindará el apoyo técnico que requiera en virtud del principio de Coordinación Administrativa. No obstante, es importante manifestar que, a juicio de este Departamento Administrativo, no logra acreditar

Accionante: FUNDACIÓN FUNDAEMPAZ

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00125-00

el accionante la concurrencia de los elementos que jurisprudencialmente se han decantado para la procedencia de la acción constitucional, ni tiene asidero probatorio la vulneración de derechos fundamentales que deban ser protegidos por medio de un mecanismo subsidiario sin haber agotado los recursos judiciales disponibles ante la jurisdicción contencioso-administrativa como juez natural de los hechos objeto de análisis en este caso. En desarrollo de lo anterior, cabe precisar que el accionante dispone de recursos administrativos y acciones judiciales suficientes, contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, se puede anticipar la improcedencia de la acción de tutela para el presente caso...

La INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL COMUNA DIECIOCHO, argumentó lo siguiente *“Teniendo en cuenta las anteriores denuncias este despacho procedió a activar su competencia Avocando conocimiento el 26 de enero de 2023 disponiendo fijar como fecha para audiencia a las partes para el lunes 13 de febrero de 2023 a las 10:00 am para lo cual se procedió a notificar a las partes en las direcciones que reposaban en el expediente al señor WILLIAN CARDENAS GIRALDO- FUNDAEMPAZ en la carrera 3 No 11-32 oficina 805 la cual efectivamente fue recibida a la vez que a la audiencia programada compareció el señor WILLIAM CARDENAS GIRALDO QUERELLADO- FUNDAEMPAZ, quien compareció en compañía de su apoderado de confianza Dr. ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, así como el señor HECTOR FABIO VALENCIA - HUMBERTO QUINTERO CASTRO Y SANDRO CRUZ CRUZ en calidad de ASISTENTES DE FUNDAMEPAZ y quienes con palabras intimidantes hicieron saber a la suscrita que no se quedarían quietos en el proceso sin embargo y ateniendo a la competencia legal de la suscrita se procedió a emitir el siguiente Resuelve: “PRIMERO: Ordenar la suspensión temporal de las obras de encerramiento o construcción actuales o futuras, por parte de la querellada, hasta la terminación de la presente querrela so pena de imponer medidas correctivas SEGUNDO: Ordénese la práctica de las pruebas citadas en la parte motiva de la decisión oficiándose a la Oficina de instrumentos y Registro públicos de Cali incluida la solicitada de parte. TERCERO: Oficiar al Departamento Administrativo de Gestión del medio Ambiente DAGMA a fin de que realice comparezca a la diligencia de inspección ocular y se haga parte del presente proceso. CUARTO: Suspender la presente audiencia se reanudara para el día jueves 20 de abril de 2023 a las 10:00 Sopena de variación de fecha sujeto al informe del levantamiento topográfico. QUINTO: la presente decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223, numeral 3, literal d) de la ley 1801 de 2016 SEXTO: Contra la presente decisión NO procede recurso alguno Cabe aclarar que No procedía recurso alguno puesto que no era una decisión de fondo y simplemente se decretó, como lo ordena la ley, prueba de inspección ocular por parte de la inspectora y el DAGMA, y las demás partes, así como se ordeno no continuar con las obras de encerramiento por parte del FUNDAEMPAZ por lo tanto no se estaba negando prueba alguna ni decidiendo de fondo, como la resolución fue firmada por el señor WILLIAM CARDENAS, su abogado y los acompañantes y ninguno manifestó inconformidad al respecto, se sobreentiende que quedaron notificados en estrados de la audiencia programada para el día 20 de abril de 2023 a las 10:00 am, así como de la inspección ocular a realizar, entregando copia integral del ACTA. 4. El mismo día de la audiencia el señor WILLIAM CARDENAS presento documento en 360 folios de “CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION PROCESO RADICADO: Nro 4161.050.9.6.00021-2023” siendo una actuación que nada tiene que ver con actuación alguna que se adelanta en el proceso policivo ni se avizoraba pretensión racional alguna con referencia a la decisión emitida por el despacho. 5. El día 29 de marzo, mediante correo electrónico aportado por las partes se procedió a notificar la siguiente actuación: “me permito informar que para el día de mañana a las 8:00 am se realizaría la inspección ocular teniendo como punto de encuentro la estación de policía de Meléndez” 6. En este orden de*

Accionante: FUNDACIÓN FUNDAEMPAZ

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00125-00

ideas se procedió a adelantar diligencia de inspección ocular el día 30 de marzo la cual fue previamente informada pero no compareció el querellado, encontrándose dentro de la inspección ocular, ocupantes ilegales dentro de la diligencia a quienes se notificó la suspensión de esa actividad. 7. El 14 de abril de 2023 se recibió informe por parte del DAGMA en el cual solicita apoyo de protección predio del distrito porque se continuaba con obras de intervención en el predio protegido a pesar de que se había dado la orden imperativa de suspender las mismas, para lo cual la suscrita inspectora procedió a activar competencia enviando a la patrulla de policía para las labores pertinentes. 8. Una vez llegada la fecha (20 de abril de 2023) para la audiencia que había sido previamente notificada en estrados y firmada por todas las partes, se procedió a dar los 40 minutos a fin de que el señor WILLIAM CARDENAS se presentara o su apoderado encontrando que NO se presentaron para lo cual se procedió a emitir CONSTANCIA SECRETARIAL en la cual se otorgo el termino de 3 días a fin de que se presentara por el ausente excusa por inasistencia de fuerza mayor o caso fortuito la cual fue formada por todos los asistentes y notificada mediante la cartelera de la Inspección a fin de que el apoderado se acercara al despacho como en otras ocasiones y se pronunciará sin embargo una vez culminados los días no presento tal excusa y en cambio el 25 de abril presento oficio en 258 folios así como solicitud a personería distrital, para intervención del proceso para lo cual la suscrita inspectora procedió a reprogramar audiencia para la práctica y lectura de las pruebas notificando mediante correo electrónico a las partes y a la personaría y al DAGMA a fin de que compareciera y pegada nuevamente en la cartelera del despacho. 9. Una vez adelantada la audiencia el 08 de mayo de 2023 de practica de pruebas en compañía de la personería municipal, Dra. MERCES HURTADO VILLEGAS, el DAGMA por parte del topógrafo SEGUNDO OLMEDO MUÑOZ ESPINOSA así como de las partes querellantes, se dejó constancia que el señor WILLIAM CARDENAS ni su representante se presentaron al despacho y en cambio presento nuevamente acción de tutela en el juzgado 9 penal del circuito, en contra del despacho a fin de como en otras ocasiones con acciones temerarias dilatará el proceso pero quedando en evidencia su notificación por conducta concluyente, dado que no es la primera vez que el día de la audiencia llega acción de tutela la cual fue contestada por al suscrita el 10 de mayo de 2023. 10. Una vez los juzgados de tutela solicitaron responder la tutela se procedió a hacer una revisión exhaustiva del proceso encontrando que si bien es cierto el señor WILLIAM CARDENAS y su apoderado ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO habían sido notificados en estrados de la audiencia a la cual no se presentaron, procediéndose a otorgar el termino de 3 días para presentarse pero nunca comparecieron por lo cual se procedió a fijar en cartelera aviso de nueva fecha para el 08 de mayo pero tampoco comparecieron por lo que la audiencia se adelantó en ausencia del querellado, pero en presencia del Ministerio Publico. 11. Sin embargo y revisadas las actuaciones y antes de proceder a contestar las tutelas y a fin de no vulnerar el debido proceso y con el fin de notificar personalmente sobre la nueva fecha para la partica de las pruebas, se procedió a revocar el Acto Administrativo emitido en Audiencia Pública No. 4161.050.9.60.021.2023 del 08 de mayo de 2023 de LECTURA DE PRUEBAS, a fin de volver a citar y notificar personalmente a todas las partes para la práctica de pruebas, procediéndose a notificar por el medio más expedito que la audiencia para la práctica de pruebas sería para el próximo 20 de junio de 2023 a las 10:00 y por cartelera al querellado a fin de que como en otras ocasiones quede notificado de la actuación y no exista excusa para no comparecer. 12. Una vez conocido el auto por el señor WILLIAM CARDENAS y su apoderado, procedió a enviar al despacho correo electrónico en el cual manifiestan: "BUENOS DIAS, ICOO MEMORIAL DE ADICION DE PRUEBAS E.M.P. Y E.F. QUEDEMUSTRAN Y CMPRUEBAN QUE EL DAGMA, NI EL MUNICIPIO DE CALII, NO TIENE TIERRAS DE EJIDOS EN EL SECTOR: LOMAS ALTAS DE MELENDEZ, LA PEDREGOSA, POR QUE EL MUNICIPIO DE CALI, VENDIO, LOS EJIDOS MEDIENTE LA ESCRITURA: 1255 DE 06-04- DE 200 NOTARIA 8 DE CALI, POR VALOR DE 35.000.000.

Accionante: FUNDACIÓN FUNDAEMPAZ

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00125-00

ASI ESTA EN LA ANOTACION 74 DEL FOLIO: 370-254418, CERRADO POR AGOTAMIENTO DE AREA, Y BLOQUEADO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, Y DESPUES EN EL AÑO 2004, COMPRO EL AREA DE 130.228M2 DEL SECTOR LA PEDREGOSA, (ANTES EJIDOS.= M, MEDIANTE LA ESCRITURA: 2810 DE 31-12-DE 2004. DE LA NOTARIA OCTAVA, HECHO QUE ESTA E EL FOLIO: 370-728759 CERRADO, Y DESPUES EN EL AÑO 2006. EL MUNICIPIO DE CALI, REALIZA LA ACALRACION DEL AREA DEL EJIDO DE 133.624.49M2, MEDIANTE LA ESCRITURA: 2586 DE 31- 12 DE 2006 DE LA NOTARIA OCTAVA DE CALI, DE IGUAL FORMA EL MUNICIPIO DE CALI, ADJUDICO DOBLEMENTE EJIDOS A MAS DE 190 COMUNEROS” pretendiendo aportar pruebas por fuera de la audiencia por lo que procedí a responder el correo informándole que todas las pruebas que pretenda hacer valer las deben aportar durante la audiencia del 20 de junio de 2023 a las 10:00 En conclusión señor Juez, no existe fundamento legal alguno para decir que con la Revocatoria del Acto Administrativo, estoy violando el debido proceso, toda vez que por el contrario y como lo permite la Ley procedí a revocar mi propio acto (y a pesar de que se había notificado en estrados) a fin de que se volviera a citar y notificar personalmente sobre la diligencia de practica de pruebas para el 20 de junio de 2023, hecho que ya es conocido por el señor WILLIAM CARDENAS y su apoderado puesto que ahora pretenden allegar pruebas al proceso fuera de la audiencia y realizando acciones dilatorias y temerarias, incoando tutelas por violaciones de derechos que no existen y como siempre intentando sabotear la siguiente audiencia, por lo que solicito respetuosamente compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura en contra del abogado ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO quien por intermedio de diferentes personas y presunto hechos diferentes ha presentado en contra de la suscrita 5 tutelas en el mes pero que siempre solicita le notifiquen al correo siembraysalva@gmail.com proyecto Eco Aldea fundaempaz, lo que evidencia que es quien está detrás de todas y cada una de las acciones que presenta contantemente contra este despacho y contra todas las demás entidades que cita siempre, por lo que es inaudito permitir que continúe con su actuar temerario en contra de la suscrita y demás servidores...”

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA informa que “...Pretende el accionante que a través de la presente acción constitucional, se proteja el derechos fundamentales que aparentemente fueron violados por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia y por parte de Inspección de Policía Urbana Especial de la Comuna Dieciocho, es de aclarar que si bien es cierto las Inspecciones de Policía están adscritas a la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia y esta Última está Adscrita a la Secretaria de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali, las Inspecciones de Policía cuentan con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones no teniendo inferencia alguna este Organismo en las decisiones adoptadas en el trámite de los proceso que llevan de acuerdo a sus competencias, y que si en el trascurso del proceso administrativo se presentan recursos de ley tal como lo es el recurso de apelación es este Organismo quien, realiza el estudio Jurídico y determina si es posible modificar y /o revocar las decisiones adoptadas. Igualmente, la Ley 270 de 1996 en su artículo 5 establece que “Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.” De conformidad con lo anterior enunciado, este Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor WILLIAM CARDENAS GIRALDO presuntamente vulnerados por el presente despacho ya que según los hechos en el escrito de tutela, las acciones a ejecutar para su le corresponden acorde a la ley 1801 del 2014 a la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial de la Comuna Dieciocho adscrita a la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia acorde a sus funciones establecidas en el DECRETO EXTRAORDINARIO No. 411.0.20.0516 DE 2016 "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias...”

Accionante: FUNDACIÓN FUNDAEMPAZ

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00125-00

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA “...La revisión de los folios de matrícula inmobiliaria es una actividad propia de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, y será dentro del proceso administrativo donde se determine la necesidad de vincular a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia. Y por otra parte, se le atribuye a la alcaldía de Cali presuntas inconsistencias en los trámites administrativos que no son de competencia de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia. Ahora bien, de las pretensiones incoadas bajo la protección de los derechos fundamentales relacionados, es claro que la presente acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo para considerarlas. El actor, cuenta con las acciones judiciales ordinarias principales que le permite solicitar medidas cautelares, como sería entre otras, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a las decisiones que se profieran por las autoridades llamadas a resolver de acuerdo con sus competencias...”

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ contestó “...Así las cosas, es claro que el presente amparo se torna improcedente, pues además de que se respetó el debido proceso al actor, se dio cumplimiento tanto a los principios como a las ritualidades propias de la acción de tutela prescritas en el Decreto 2591 de 1991 y en la Constitución Política. Por lo anterior, sin que se haga necesario ahondar en las apreciaciones hasta aquí realizadas, estima el Despacho la total improcedencia de la acción de tutela. Ahora, de tenerse en cuenta que el artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, cuando teniéndolos estos resulten ineficaces o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alterno de protección. Así, no se evidencia vulneración alguna a los derechos referidos por la parte actora, pues el actuar de este Despacho en sede constitucional ha sido más que diligente, por lo que solicito a su Honorable Despacho, no acceder al amparo solicitado, por improcedente. En estos términos, dejé mi contestación a la demanda de tutela de la referencia. De igual forma remito el expediente digital, con todas las actuaciones en él surtidas...”

EL CONSEJO DE ESTADO informó “Frente al caso concreto, me permito informar que la única actuación que ha adelantado la Sección Segunda, Subsección A de esta corporación en relación con el señor William Cárdenas Giraldo se circunscribió a la acción de tutela por él interpuesta contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con radicado 76001 23 33 000 2018 00862 00, relacionada con una acción popular que interpusieron varios habitantes y propietarios de las casas ubicadas en el barrio Altos de Normandía-Bataclán, entre ellos el señor Cárdenas contra el municipio de Santiago de Cali, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y EMCALI EICE ESP, con el fin de que les fueran protegidos los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público, a la defensa del espacio público, acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna. El 9 de septiembre de 2021, esta Sala de Subsección profirió fallo por medio del cual rechazó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Cárdenas Giraldo al no superarse el examen de procedencia requerido, por cuanto la acción popular para esa fecha se encontraba en trámite ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca surtiendo la primera instancia, hecho que determinaba la improcedencia de la

Accionante: FUNDACIÓN FUNDAEMPAZ

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00125-00

acción de tutela. Conforme lo expuesto, ante esta corporación no se ha tramitado actuación alguna respecto de lo narrado por el accionante en el asunto objeto de estudio...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de los accionados.

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar los derechos fundamentales pretendidos por los accionantes, al considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales dado que las entidades accionadas, han realizado acciones que han vulnerado el derecho debido proceso, igualdad, vivienda digna y administración de justicia?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No

Accionante: FUNDACIÓN FUNDAEMPAZ

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00125-00

puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹

En otros fallos, se ha dicho:

“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”²

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el accionante, solicita amparo constitucional, porque considera que se les trasgredieron los derechos fundamentales, dado que el Inspector Urbano de Policía de la comuna 18 de Santiago de Cali ha realizado acciones que han vulnerado los derechos al debido proceso, igualdad, vivienda digna y administración de justicia.

Por su parte, las entidades accionadas, manifiestan que “...Teniendo en cuenta las anteriores denuncias este despacho procedió a activar su competencia Avocando conocimiento el 26 de enero de 2023 disponiendo fijar como fecha para audiencia a las partes para el lunes 13 de febrero de 2023 a las 10:00 am para lo cual se procedió a notificar a las partes en las direcciones que reposaban en el expediente al señor WILLIAN CARDENAS GIRALDO- FUNDAEMPAZ en la carrera 3 No 11-32 oficina 805 la cual efectivamente fue recibida a la vez que a la audiencia programada compareció el señor WILLIAM CARDENAS GIRALDO QUERELLADO- FUNDAEMPAZ, quien compareció en compañía de su apoderado de confianza Dr. ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, así como el señor HECTOR FABIO VALENCIA - HUMBERTO QUINTERO CASTRO Y SANDRO CRUZ CRUZ en calidad de ASISTENTES DE FUNDAMEPAZ y quienes con palabras intimidantes hicieron saber a la suscrita que no se quedarían quietos en el procesoso sin embargo y ateniendo a la competencia legal de la suscrita se procedió a emitir el siguiente Resuelve: (...) Cabe aclarar que No procedía recurso alguno puesto que no era una decisión de fondo y simplemente se decretó, como lo ordena la ley, prueba de inspección ocular por parte de la inspectora y el DAGMA, y las demás partes, así como se ordeno no continuar con las obras de encerramiento por parte del FUNDAEMPAZ por lo tanto no se estaba negando prueba alguna ni decidiendo de fondo, como la resolución fue firmada por el señor WILLIAM CARDENAS, su abogado y los acompañantes y ninguno manifestó inconformidad

¹ Sentencia T-451 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Accionante: FUNDACIÓN FUNDAEMPAZ

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00125-00

al respecto, se sobreentiende que quedaron notificados en estrados de la audiencia programada para el día 20 de abril de 2023 a las 10:00 am, así como de la inspección ocular a realizar, entregando copia integral del ACTA...”

De acuerdo a lo anterior, es necesario estudiar los requisitos de la acción constitucional examinando si la misma es procedente, o si por el contrario no se vulnera ningún derecho fundamental, por lo que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional y la normatividad vigente, la acción constitucional de tutela solo tienen cabida cuando se trasgrede un derecho fundamental y excepcionalmente es procedente cuando con la trasgresión puede ocasionar un perjuicio irremediable a los tutelantes.

Claro lo anterior y ante las respuestas de los accionados, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

No es la tutela el mecanismo idóneo para lograr que INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL COMUNA DIECIOCHO suspendan la ejecución de una acción policial.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que con el actuar de las entidades accionadas se pueda ocasionar un perjuicio irremediable a los actores y los accionantes no acudieron a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido el señor WILLIAM CARDENAS GIRALDO, quien actúa en nombre y representación de FUNDACION FUNDAEMPAZ, no puede prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto administrativo, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

En este sentido la Corte Constitucional en diferentes sentencias se ha pronunciado frente al perjuicio irremediable así:

“Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:“(…) *De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.* ^[11] Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{[12], [13]}”³

³ Sentencia T-318 de 2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Accionante: FUNDACIÓN FUNDAEMPAZ

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00125-00

Este despacho considera que el accionante a través de la acción de tutela lo que busca no es la protección de sus derechos fundamentales, si no sanciones a personas jurídicas o entidades del Estado, pues ha su juicio existen actos de presunta corrupción o irregularidades en los Ejidos del Municipio de Santiago de Cali, lo que hace mas claro que existen otros mecanismos idóneos para esclarecer o discutir la legalidad de los actos administrativos y demás que este refiere en su escrito de tutela.

Es por esto que acceder a lo pretendido, vulneraria también derechos de la parte accionada pues no es esta instancia judicial la competente para que se discutan o tomen decisiones frente a la presunta comisión de delitos, pues como ya se manifestó, existen otros mecanismos idóneos para establecer si dichas conductas pueden tomarse como delitos, en este caso lo correcto sería acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria ante jueces penales.

Finalmente, frente a la resolución de la inspección de policía de la comuna 18 de Cali, mediante la cual *“Por la cual se revoca el Acto Administrativo emitido en Audiencia Pública No. 4161.050.9.60.021.2023 PROCESO VERBAL ABREVIADO ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO 2016 CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA. LECTURA PRUEBAS” de fecha 08 de mayo de 2023*”, indica el accionante que resuelve de la misma indica *“ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Art. 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, que el hecho de no proceder los recursos es una violación al debido proceso.

En este sentido, es de precisar que El artículo 74, del C.P.A.C.A. indica lo siguiente *“Recursos contra los actos administrativos. **Por regla general, contra los actos definitivos** procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.”*; es por lo anterior que el la inspección de policía de la comuna 18 de Cali, en su resolución indica que no es procedente recursos , pues en la misma no existe una acto o decisión definitiva, contrario a esto se revoca un acto realizado pues se encontraron que existió una indebida notificación, por lo que a todas luces para este despacho no se configura en ningún momento una violación al debido proceso.

Ahora bien, en el entendido del escrito de tutela, el accionante pretende la adjudicación de bienes fiscales y lo procedente en estos casos seria acudir a los procesos ordinarios que correspondan, ante la autoridad competente, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por el actor, pues este no ha acudido a los mecanismos ordinarios establecidos por la ley, siendo así, habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no derechos a reclamar ante otras instancias.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Accionante: FUNDACIÓN FUNDAEMPAZ

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00125-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM CARDENAS GIRALDO, identificado con C.C.79.322.007 en nombre y representación de FUNDACION FUNDAEMPAZ, identificada con NIT 805.011.785-0 contra INSPECCION DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL DE LA COMUNA 18 DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, en lo concerniente al debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00125-00